000552/2025

Comodoro Rivadavia, 27 de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1>, <Persona 2>MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO PREVENTIVO)", Expte. N° 552/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1602/2025), por haber interpuesto el actor (ID1931941) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 30/05/25, que no hizo lugar a la medida cautelar requerida.

Habiendo sido rechazado el primero, se concedió el segundo.

I. En su memoria se agravia el recurrente contra la resolución de la jueza que no hizo lugar al embargo preventivo, porque se ignoró la medida provisional dictada en el expediente "<Persona 1>, <Persona 2> MEDIDAS PROVISIONALES" (Expte. N° 633/2025), donde mediante resolución de fecha 18/03/2025 se hizo lugar a una medida cautelar de contenido patrimonial de $400.000 de renta compensatoria, por el plazo de 6 meses y/o hasta que se resuelva el trámite principal, lo que ocurra primero. Dice que si no se
tiene en cuenta implicaría una contradicción procesal.

En segundo lugar, expresa que se realizó una errónea valoración de la naturaleza del crédito reclamado y de los términos canon locativos y/o renta compensatoria, siendo que son lo mismo.

Aduce que la resolución viola el principio de tutela judicial efectiva, y que la denegación del embargo desconoce el derecho ya reconocido por el tribunal, afectando la garantía de acceso a la justicia y la posibilidad de ejecutar en forma útil una eventual sentencia favorable.

Seguidamente, critica que la omisión del análisis del peligro en la demora. Manifiesta que el desapoderamiento del actor respecto de los bienes gananciales se remonta a abril de 2019, sin haber percibido retribución alguna desde entonces, avanzando en corregir la asimetría, mediante las medidas cautelares dictadas en el año 2025.

A ello suma la conducta que considera obstruccionistas por parte de la demandada, actuando sin observar el principio de buena fe procesal.

Por último, explica la proporcionalidad del embargo solicitado, que surge de la liquidación presentada en el escrito de demanda.

II. Del análisis de las actuaciones surge que el presente incidente se inicia con la pretensión del actor de trabar embargo preventivo por la suma de $ 13.470.573,55 en concepto de liquidación presentada en la demanda de canon locativo -desde que fuera intimada la contraria hasta el mes de julio de 2024, actualización e intereses-, más el 30% presupuestado para intereses y costas, conforme lo establecido en los arts. 209, 210, 212, 228 del CPCCCh.

Se explaya sobre la verosimilitud del derecho y fundamenta el peligro en la demora en el tiempo transcurrido sin resolución judicial, por las reiteradas suspensiones de audiencias, sin fecha cierta de reprogramación, lo que genera una clara incertidumbre sobre la prosecución del proceso y la posibilidad de obtenerla aquella en tiempo útil. Ofrece contracautela juratoria.

III. Corresponde señalar que si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita, la carga de acreditar en primer lugar la verosimilitud del derecho invocado y luego el peligro

irreparable en la demora. Los jueces tiene el deber de apreciar con suma prudencia si se encuentran reunidos tales requisitos a fin de no causar un perjuicio innecesario a la contraria.

En el presente, la magistrada sostuvo que, en el estadio actual, no se cumplían los requisitos del embargo preventivo y que no se había aún fijado un canon locativo.

La necesidad de requerir exista un canon establecido, no resulta tal, toda vez que lo que con el embargo preventivo el actor procura asegurar el objeto reclamado en los actuados, que no es otro que su fijación y cuantificación.

No obstante ello, en el análisis de los requisitos comunes a las medidas cautelares, no surge acreditado el peligro en la demora. En efecto, el recurrente pretende ampararse en la demora de la tramitación judicial, a pesar de que luego de la petición ha tenido continuidad y avance el proceso.

Del expediente "<Persona 1>, <Persona 2> (CANON LOCATIVO)" N° 2199/24, surge que fueron tomadas audiencias testimoniales el 19/05/25, suspendidas el 20/05/25 las confesionales por las medidas de protección vigentes entre las partes y la falta de espacio físico para garantizarlas, que se realizó la audiencia testimonial suplementaria concurriendo sólo la letrada de la demandada, y posteriormente presentado el dictamen pericial. En tal sentido, considerando que ya se ha mudado a la ciudad judicial la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia y que el proceso no se encuentra paralizado ni sujeto a incertidumbre como expone el recurrente, carece de sustento el peligro en la demora en el cual basa su pretensión cautelar.

Es que sin perjuicio que la verosimilitud del derecho invocado por el actor, no fue analizada por la magistrada limitándose a la exigencia de un presupuesto equivocado, toda vez que como se dijo es el resultado que se quiere

asegurar, el anticipo de la garantía jurisdiccional que pretende, se encuentra supeditado a la concurrencia de otro de sus presupuestos básicos, el peligro en la demora que supone la disminución de la responsabilidad del demandado, y tal recaudo, no se halla mínimamente acreditado en autos.

El peligro en la demora en este sentido tampoco se encontraba acreditado ni podía ser presumido a partir de las alegaciones de la parte. Ello toda vez que no se había acreditado que contra quien se pide la medida tratara de enajenar, transportar bienes o que por cualquier otra causa hubiere disminuido notablemente su responsabilidad en forma que perjudique los intereses del accionante.

Puede observarse incluso de expediente N° 20438/22 que recientemente acordaron las partes la partición de la comunidad de bienes, atribuyéndose un bien inmueble cada uno y el restante cedido a su hija.

Tal deficiencia no se subsana con supuesta demora del proceso judicial, pues ello en modo alguno puede significar una disminución notable de responsabilidad que justifique el presupuesto en tratamiento.

El peligro en la demora, es en rigor, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares, pues si estas tienden a impedir que el transcurso incida negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia es obvio que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar.

Al respecto la Corte Suprema de la Nación tiene dicho, en particular, que "el examen de la concurrencia del peligro en la demora impone una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego" (arg. CS, 11/07/1996, "<Persona 5> c/ Estado Nacional y otro",

Fallos 319:1277); "ese extremo -también ha dicho- debe resultar en forma objetiva" (CS, 12/02/2008, "Nobleza Piccardo SAIC", Fallos 331:108), "o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros" (CS, 18/09/2007, "T.S.R. Time Sharing Resorts S.A.", Fallos 330:4144; voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni).

También ha expresado la Corte, en forma general, que "si bien el dictado de medidas precautorias no exige una examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y -en lo que respecta al caso que se examina- el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican" (CS, 16/07/1996, "Líneas Aéreas Williams S.A. c/ Provincia de Catamarca", La Ley 1996-E, 544; entre muchísimas otras).

De lo expuesto y en base a la exigencia que surge del texto legal, es que dicho extremo no puede considerarse acreditado de modo tal que autoricen el dictado de la cautelar.

Lo hasta aquí expuesto resulta dirimente a los efectos de desestimar los agravios del apelante, confirmándose lo resuelto en primera instancia.

IV. Teniendo presente el modo en que ha sido resuelta la cuestión, la naturaleza del proceso y que la misma tramita inaudita parte las costas de esta instancias se imponen por el orden causado (art. 69 2do. párrafo. del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5, 6, 13 y 32 de la ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el actor y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 30 de mayo de 2025.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden. Se regulan los honorarios profesionales a favor de los Dres. <Persona 4> y <Persona 3>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a dos (2)

jus, más IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 565 AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS